



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Acción de tutela 2020-00023
DEMANDANTE: Rosario Ordóñez Burbano
DEMANDADO: Secretaría de Educación Municipal de Pasto

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia sin necesidad de decretar más pruebas que las obrantes en el expediente, tal y como lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

1. El 24 de enero de 2020 (fl. 33) la docente Rosario Ordóñez Burbano formuló demanda de tutela para que en protección de sus derechos al debido proceso, igualdad y petición, se ordenara a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto que procediera a trasladarla a la Institución Educativa Artemio Mendoza de esta ciudad, en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental (fls. 1 a 7).

2. Los hechos en que se fundamentó la resumida pretensión, admiten el siguiente compendio:

2.1. Que mediante Decreto 1098 de 2006 fue nombrada en propiedad como docente en la Institución Educativa Tablón Panamericano del Departamento de Nariño.

2.2. Que mediante Resolución 3110 del 17 de octubre de 2019 la Secretaría de Educación Municipal de Pasto convocó al proceso ordinario de traslados a los docentes y directivos estatales con derecho de carrera que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación.

2.3. Que el 25 de noviembre de 2019 se inscribió en la aludida convocatoria optando por una plaza de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Artemio Mendoza Carvajal de Pasto, para lo cual adjuntó todos los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos para ello.

2.4. Que la Secretaría de Educación Municipal publicó una lista de los docentes que no cumplían con los criterios para obtener el traslado ordinario, entre los cuales se encontraba ella con la causal *“no presenta criterio para traslado. No procede inscripción como tampoco estudio de criterios”*.



2.5. Que verbalmente le informó la Secretaría de Educación que el único criterio que se tiene en cuenta para el traslado ordinario es el de salud del cónyuge o los hijos.

2.6. Que la convocatoria está regida por el Decreto 1075 de 2015 que previó 3 criterios para los traslados ordinarios, a saber: (i) obtención de reconocimientos, premios y estímulos por gestión pedagógica; (ii) mayor tiempo de permanencia en el cargo actual y (iii) necesidad de reubicación por salud del cónyuge o hijos.

2.7. Que por lo anterior, la Secretaría de Educación al tener únicamente en cuenta el criterio de salud, vulneró sus derechos fundamentales ya que le negó la posibilidad del traslado ordinario al que tiene derecho y que requiere para poder adelantar estudios de doctorado que le permitirán además obtener una mejor remuneración.

3. Por auto del 27 de enero de 2020 se admitió la resumida demanda de tutela contra la Secretaría de Educación Municipal de Pasto y se vinculó al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a todos los docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que aspiraron al proceso ordinario de traslado con base en el Decreto 3110 del 17 de octubre de 2019 y a todos los docentes y directivos docentes que ocupen en provisionalidad los cargos ofrecidos en el citado Decreto (fl. 34).

4. El 30 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó su desvinculación del trámite de tutela argumentando que no era dicha entidad sino las entidades territoriales las encargadas de efectuar los traslados ordinarios de docentes, con base en lo previsto en la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 (fls. 39 y 40).

5. El mismo 30 de enero de 2020 la Secretaría de Educación Municipal de Pasto contestó la demanda de tutela oponiéndose a su prosperidad por cuanto, adujo, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora (fls. 41 a 46).

La accionada alegó que la docente Ordóñez Burbano no fue descartada para el traslado únicamente por no cumplir con el requisito de salud establecido en la convocatoria, sino también porque no cumple con el perfil para aplicar al área de conocimiento de Ciencias Naturales y Educación Ambiental ya que en el Decreto que la nombró en propiedad no se mencionó esa área sino que se la designó como licenciada en biología.

Agregó que la accionante no ha presentado ningún derecho de petición ante la entidad y que en virtud del principio de autonomía territorial, adelantó la convocatoria de traslados ordinarios de docentes con apego a las disposiciones legales y sin vulnerar el debido proceso ni la igualdad de la actora.



6. Los demás vinculados no allegaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. **DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

2. **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Frente a la legitimación en la causa por activa se tiene dicho que *“el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso”* (sentencia T-089 de 2019). En el caso concreto no hay reparos en la legitimación en la causa por activa en la medida en que la demanda de tutela fue interpuesta directamente por la persona cuyos derechos fundamentales se alegan como vulnerados.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha decantado que ésta *“hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado pues está llamado a responder por la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental en discusión. Conforme, lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y ocasionalmente frente a particulares. (...) Para los casos en los que el accionado es un particular, la Corte ha precisado ciertas sub-reglas jurisprudenciales según las cuales la acción de tutela procede excepcionalmente cuando el particular en cuestión: (i) está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o (iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o indefensión frente a aquellos”* (sentencia citada). En la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho la accionada es una entidad pública y por ende es sujeto pasivo de la acción de tutela. Además se vinculó a todas los interesados en las resultas de la acción constitucional.

3. **DE LA INMEDIATEZ.** Sobre este particular *“la Corte ha sostenido que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración alegada, con el objetivo de que*



dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada” (T-366 de 2015). En el caso bajo estudio este requisito también se encuentra satisfecho habida cuenta que la acción de tutela fue presentada en un tiempo aproximado de un mes desde que se publicó la lista de docentes no admitidos a la convocatoria, lo que se deduce de la revisión del cronograma de la misma que se fijó en el artículo 7 de la Resolución 3110 del 17 de octubre de 2019 (fl. 18).

4. **DE LA SUBSIDIARIEDAD.** Como se sabe, *“de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo procede (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria, es decir, mientras se produce una decisión definitiva por parte del juez natural” (sentencia T-137 de 2015).*

En el asunto *sub examine* el Despacho destaca que la Secretaría de Educación Municipal no profirió un acto administrativo formal rechazando la inscripción de la docente aquí demandante como se puede ver en el link <http://www.educacionpasto.gov.co/index.php/resultados-proceso-ordinario-de-traslados-2019>, de ahí que no es factible exigirle que interpusiera recursos en vía gubernativa contra esa determinación.

Por otro lado, si bien la actora tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para ventilar esta disputa, la jurisdicción contencioso administrativa no resulta un medio idóneo ni eficaz para el caso concreto dado que para cuando ese trámite concluyera el daño ya estaría consumado (privar a la docente de un traslado al que podría tener derecho), de manera que el Juzgado considera que la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad en estudio. No se olvide que *“en el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela” (sentencia T-456 de 2014).*

5. **PROBLEMA JURÍDICO.** Atendiendo las posturas de las partes que quedaron resumidas en los antecedentes de esta providencia, el problema jurídico que resolverá el Despacho gira en torno a determinar si la decisión de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto de rechazar la solicitud de



traslado ordinario que hizo la docente Rosario Ordóñez Burbano por no haber señalado algún criterio para ello (necesidad de reubicación laboral), vulneró sus derechos fundamentales.

6. **DE LA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.** Dentro del asunto *sub examine* el Juzgado advierte que son hechos pacíficos entre las partes (i) que mediante Decreto 1098 de 2006 la accionante fue nombrada en propiedad como docente en la Institución Educativa Tablón Panamericano del Departamento de Nariño; (ii) que mediante Resolución 3110 del 17 de octubre de 2019 la Secretaría de Educación Municipal de Pasto convocó al proceso ordinario de traslados a los docentes y directivos estatales con derecho de carrera que laboran en instituciones educativas de las entidades territoriales certificadas en educación; (iii) que la aquí demandante se inscribió en la aludida convocatoria optando por una plaza de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Artemio Mendoza Carvajal de Pasto; (iv) que la Secretaría de Educación Municipal publicó una lista de los docentes que no cumplían con los criterios para obtener el traslado ordinario, entre los cuales se encontraba ella con la causal "*no presenta criterio para traslado. No procede inscripción como tampoco estudio de criterios*" (lo que además se constata con los documentos que obran a folios 8 a 32).

Ahora bien, frente al conjunto de normas que como marco normativo atan a la Secretaría de Educación, cobran relevancia las siguientes:

- **Ley 715 de 2001:**

ARTÍCULO 22. TRASLADOS. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.

- **Decreto 1278 de 2002:**

ARTÍCULO 52. TRASLADOS. Se produce traslado cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un



educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos aunque sean de distintas entidades territoriales.

ARTÍCULO 53. MODALIDADES DE TRASLADO. Los traslados proceden:

- a) Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente;
- b) Por razones de seguridad debidamente comprobadas;
- c) Por solicitud propia.

(...)

- **Decreto 1075 de 2015:**

ARTÍCULO 2.4.5.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente Capítulo reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.

ARTÍCULO 2.4.5.1.2. PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS. (...) 3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente decreto, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

(...)

ARTÍCULO 2.4.5.1.3. CRITERIOS PARA LA INSCRIPCIÓN. Para la inscripción en el proceso ordinario de traslados a que se refiere este Capítulo, la entidad territorial certificada deberá garantizar condiciones objetivas de participación de los docentes y directivos docentes interesados y adoptará, por lo menos, los siguientes criterios:



1. Lapso mínimo de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente.

2. Postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico.

ARTÍCULO 2.4.5.1.4. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN DEL TRASLADO. En el acto administrativo de convocatoria se deberán hacer explícitos, por lo menos, los siguientes criterios para la adopción de las decisiones de traslado y orden de selección:

- Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica.

- Mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio docente o directivo docente el aspirante.

- Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio, por razones de salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley.

Cuando dos o más docentes o directivos docentes estén en igualdad de condiciones para ser trasladados al mismo lugar de desempeño de funciones, el nominador adoptará la decisión previo concepto del rector o director rural del establecimiento educativo receptor cuando se trate de docentes, o del consejo directivo del establecimiento educativo receptor cuando se trate de directivos docentes. Si tal concepto no se produce dentro de los cinco (5) días siguientes a su requerimiento, el nominador adoptará la decisión del caso.

- La Resolución 3110 del 17 de octubre de 2019 a través de la cual se convocó al proceso ordinario de traslados, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto.

ARTICULO SEGUNDO.- Los requisitos mínimos para la inscripción en el proceso ordinario de traslados son los siguientes:

1. Lapso mínimo de 2 años de permanencia del aspirante en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente, que se deberá acreditar mediante certificación expedida por el Rector o Director del Establecimiento Educativo o expedida por la Secretaría de Educación Municipal o Departamental, cuando se trate de un Directivo Docente (Rector); se cuenta como permanencia el tiempo de periodo de prueba.

2. Postulación a una (1) vacante del mismo nivel: preescolar, primaria o área de conocimiento al cual fue nombrado o registra en su último acto administrativo, que se acreditará mediante copia legible del acto



administrativo de nombramiento y acta de posesión, acto administrativo de reubicación o traslado y/o resolución de escalafón donde conste el nivel o área de desempeño para la cual fue nombrado.

3. Que tenga la idoneidad y cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual de requisitos, competencias de la Resolución 15683 del 10 de agosto 2016.

4. El aspirante NO debe haber sido sancionado en el último año anterior a la convocatoria y no debe encontrarse incurso en procesos disciplinarios, por conductas derivadas de su ejercicio profesional. 5. Si el postulado es regido por el Decreto 1278 de 2002, debe acreditar un desempeño sobresaliente en su última evaluación de desempeño.

ARTÍCULO CUARTO: Criterios para la decisión del traslado para Docentes de otras entidades territoriales:

Necesidad de reubicación laboral del docente o directivo docente a otro municipio por razones de salud de su cónyuge o compañero permanente o hijos dependientes, de conformidad con la ley. Para acreditar este criterio deberá presentar la siguiente documentación:

1. Vínculo conyugal o unión permanente: mediante registro civil de matrimonio o partida de matrimonio, dos (2) declaraciones extra juicio donde conste la existencia de la unión marital de hecho igual o superior a dos (2) años, sentencia judicial, conciliación suscrita en centro legalmente establecido o escritura pública otorgada ante Notario.
2. Vínculo con hijos dependientes: registro civil de nacimiento o de adopción.
3. Razones de salud: el estado de salud del cónyuge o compañero permanente y/o hijos dependientes se deberá acreditar mediante copia de la historia clínica expedida por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado, donde conste que se trata de enfermedades catastróficas de larga duración y que necesiten tratamiento continuo para poder vivir conforme a lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como: enfermedades cardíacas, respiratorias, cáncer y diabetes, VIH SIDA, insuficiencia renal crónica que requiere de diálisis, diabetes mellitus, arterioesclerosis múltiple, lupus, entre otras.

El Despacho quiere resaltar que en lo que tiene que ver con los requisitos mínimos para inscribirse en la convocatoria de traslados ordinarios que hizo la Secretaría de Educación Municipal de Pasto mediante Resolución 3110 del 17 de octubre de 2019 (artículo segundo) se cumplió con lo previsto en el Decreto 1075 de 2015 (artículo 2.4.5.1.3.), ya que se establecieron como requisitos mínimos los consagrados en el citado Decreto y se impusieron dos adicionales (ausencia de sanciones en el año anterior a la convocatoria y de procesos



disciplinarios y una calificación de desempeño de sobresaliente en su última evaluación) que lucen razonables.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con los "*Criterios para la decisión del traslado para Docentes de otras entidades territoriales*" porque la Secretaría de Educación Municipal de Pasto señaló que la decisión del traslado estaba sujeta a la acreditación de una "necesidad de reubicación laboral" del docente o directivo a otro municipio por razones de salud de su cónyuge o compañero permanente o hijos dependientes (artículo cuarto. Resolución 3110 de 2019), desconociendo que el Artículo 2.4.5.1.4. del Decreto 1075 de 2015 estableció que las entidades tenían que tener en cuenta como mínimo 3 requisitos (necesidad de reubicación, mayor tiempo de permanencia en el establecimiento educativo y obtención de reconocimientos, premios o estímulos por gestión pedagógica) para ese propósito.

Además, visto con detenimiento el Artículo 2.4.5.1.4. del Decreto 1075 de 2015, se concluye que los 3 criterios mínimos ahí plasmados tiene como fin orientar en la "*decisión de traslado y orden de selección*" (resaltado propio), lo que permite afirmar que la ausencia de esos requisitos no implica *per se* que el traslado sea denegado, sino que implicaría que un docente que si cumpla con el o los requisitos pueda ser preferido o priorizado frente a otros docente que no los cumpla, verbigracia, si hubiere un número limitado de plazas.

Y es que esta postura que expone el Despacho parece más acorde con la naturaleza de los traslados de los docentes y directivos de carrera, lo que si bien es un ejercicio del *ius variandi* del empleador también es un derecho del trabajador. En palabras de la Corte Constitucional: "*(...) dentro de las condiciones laborales que el empleador puede modificar en ejercicio del ius variandi se encuentra el lugar o sede de trabajo de sus trabajadores. Con todo, valga aclarar que, al llevar a cabo dichos cambios, no puede omitir criterios de interés superior como el respeto al honor, y a las garantías laborales, en especial las relacionadas con la conservación de las condiciones de trabajo digno y justo, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política. (...). Por otra parte, la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías iusfundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad (...)*" (Sentencia T-095 de 2018).

Entonces, los traslados ordinarios no son un favor de la Administración al docente o directivo de carrera, sino un verdadero derecho que se puede ejercitar cuando se cumplen los requisitos establecidos en la Ley. No se olvide que de conformidad con el literal c del artículo 53 del Decreto 1278 de 2001, los traslados proceden por solicitud del propio docente o directivo.



Es más, nótese que en el artículo tercero de la Resolución 3110 del 17 de octubre de 2019, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto estableció los criterios para decidir los traslados de los docentes y directivos del Municipio de Pasto, sin imponer como requisito la “necesidad de reubicación laboral”, lo que si exigió a los docentes y directivos de otras entidades territoriales.

Ese trato diferente no fue justificado por la accionada dentro de este trámite constitucional y el Despacho no tiene elementos de juicio para determinar si la medida constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; ni si el trato diferente es o no necesario o indispensable; ni podría hacer un análisis de proporcionalidad en estricto sentido para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial, con lo cual no se podría tener como superado el test de igualdad y juicio de proporcionalidad que permita el trato diferente entre los docentes y directivos del Municipio de Pasto con los docentes y directivos de otras entidades territoriales (sobre el test de igualdad ver, por ejemplo, la sentencia T-141 de 2013).

Deviene de todo lo dicho en precedencia que la Secretaría de Educación Municipal de Pasto si vulneró con su actuar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la docente Rosario Ordóñez Burbano al no admitirla en la convocatoria de traslados ordinarios solamente porque no acreditó una “necesidad de reubicación laboral”, lo que constituye una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho.

Con todo, no se accederá a la pretensión que elevó la accionante encaminada a que se la traslade a la Institución Educativa Artemio Mendoza de esta ciudad, porque no se tiene conocimiento si otras personas optaron para esa misma plaza o si la docente cumple con los demás requisitos para ello, de manera que la orden que se dará a la accionada consistirá en que evalúe nuevamente la solicitud de traslado de la actora, sin exigir como criterio para negar el traslado la “necesidad de reubicación laboral”, pudiendo naturalmente utilizar ese ítem como criterio de preferencia o priorización si otros docentes se presentaron a la misma plaza.

Ahora bien, como el Despacho nota que a otros docentes y directivos también se les negó el traslado ordinario por la ausencia del criterio “necesidad de reubicación laboral” (fl. 31), se dispondrá que esta sentencia tenga efectos *inter comunis*, tal y como lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que sobre este particular ha decantado: “*los efectos inter comunis son un dispositivo de amplificación de la decisión que este Tribunal utiliza cuando advierte que, en razón de las particularidades fácticas del caso, el accionante pertenece a un grupo de personas cuyos intereses son (...) (ii) Paralelos y, en virtud de consideraciones relacionadas con el principio de igualdad, la economía procesal o la especial protección constitucional que gozan ciertos sujetos, se torna imperioso que las consecuencias del fallo se*



extiendan a todos los miembros de la respectiva colectividad” (SU-037 de 2019), hipótesis que se configura en este caso.

Finalmente, esta Judicatura no olvida que en su contestación a la demanda de tutela, la Secretaría de Educación Municipal alegó que la docente Ordóñez Burbano no fue descartada para el traslado únicamente por no cumplir con el requisito de “necesidad de reubicación laboral” establecido en la convocatoria, sino también porque no cumplía con el perfil para aplicar al área de conocimiento de Ciencias Naturales y Educación Ambiental ya que en el Decreto que la nombró en propiedad no se mencionó esa área sino que se la designó como licenciada en biología.

Sobre este punto, la Secretaría de Educación adjuntó con su contestación un oficio de la oficina de talento humano de la misma entidad, en el que se informó que de conformidad con la Resolución 15683 del 1 de agosto de 2015 el título de licenciatura en biología permitía que se ocupara (i) una plaza en primaria (cualquier área del conocimiento), (ii) una plaza de ciencias naturales educación ambiental o (iii) una plaza de ciencias naturales química (respaldo fl. 47). Si ello es así, pues la accionante al ser licenciada en biología sí podría optar por la plaza vacante en la Institución Educativa Artemio Mendoza de esta ciudad, en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, todo lo cual contradice la postura que la Secretaría de Educación plasmó en su contestación. Sin embargo, en la nueva evaluación que se ordenará hacer a la accionada, podrá detenidamente estudiar este punto específico para determinar lo que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la docente Rosario Ordóñez Burbano y como consecuencia de ello **ORDENAR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto que en el término de 48 horas deje sin valor ni efecto la publicación de no admitidos a la convocatoria de traslados ordinarios prevista en la Resolución 3110 del 17 de octubre de 2019, e inicie las gestiones necesarias para evaluar o calificar nuevamente a todos los docentes y directivos que participaron en esa convocatoria, sin exigir como criterio indispensable para acceder al traslado ordinario la “necesidad de reubicación laboral”, todo en el contexto de las consideraciones dadas en esta providencia.



SEGUNDO: **DISPONER** que esta sentencia tenga efectos *inter comunis* respecto a todos los participantes de la convocatoria de traslados ordinarios prevista en la Resolución 3110 del 17 de octubre de 2019, que no fueron admitidos en la misma por ausencia del criterio “necesidad de reubicación laboral”, quienes fueron convocados a este trámite constitucional.

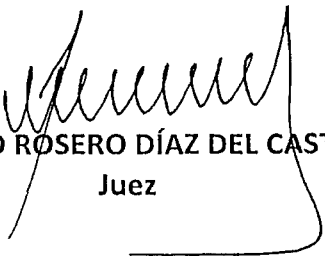
TERCERO: **ADVERTIR** al representante legal de la accionada sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de este fallo de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, y se lo **REQUIERE** para que no vuelva a incurrir en hechos similares a lo que originaron la presente acción constitucional.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

Se **ORDENA** a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto que informe sobre esta sentencia y remita copia de la misma a todos los docentes y directivos docentes estatales con derechos de carrera que aspiraron al proceso ordinario de traslado con base en el Decreto 3110 del 17 de octubre de 2019 y a quienes ocupan en provisionalidad los cargos ofrecidos en el citado Decreto. Además, la referida entidad tendrá que publicar inmediatamente esta providencia y los oficios de notificación en su página web (en la parte correspondiente al proceso de traslados, si lo hubiere), por el término de 2 días, con lo cual se entenderá surtida la notificación de todos los vinculados a este trámite.

La Secretaría de Educación remitirá a este Despacho en el término de 3 días, prueba del cumplimiento de lo ordenado en este numeral.

Cúmplase,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez